



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**28 de septiembre de 2022**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Ejecutante:</b>	PROTECCION S.A.
<b>Ejecutado:</b>	VISIÓN CAFETERA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20220044200</b>
<b>Asunto:</b>	Declara conflicto negativo por competencia

Se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva laboral promovida por PROTECCION S.A. contra la sociedad VISIÓN CAFETERA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, proveniente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA.

El Juzgado remitente, mediante auto de agosto 16 de 2022 declaró la **Falta de Competencia territorial** para conocer del proceso, con fundamento en la providencia AL229-2021 del 3 de febrero de 2021 emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Aduce que carece de competencia territorial para conocer de la ejecución planteada, porque una vez revisado el certificado de matrícula mercantil de la demandante (archivo 001, Pags.31-84), se desprende que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín y pese a que el lugar de expedición de dicho Título ejecutivo No.14747- 22 (Pg 11 archivo 001) se planteó que el lugar de expedición de dicho título fue en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, la ejecutante cuenta con sucursal en Pereira y no es Dosquebradas ni Santa Rosa de Cabal, por lo que no hay evidencia que permita colegir que el título ejecutivo lo expidió la sucursal de Pereira, por lo que ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales de Medellín.

### CONSIDERACIONES

En el presente proceso el polo activo PROTECCIÓN S.A., presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad VISIÓN CAFETERA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en el municipio de Dosquebradas-Risaralda, por las siguientes pretensiones:

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **VISION CAFETERA LTDA EN LIQUIDACION** para que ordene el pago de:

a) La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE (\$ 3.855.089)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 16.097.000)** por intereses moratorios a corte 14-06-2022.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe

realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

En el acápite de competencia y jurisdicción indicó:

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es la ciudad de **SANTA ROSA DE CABAL**.

Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1.994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.

Observa el despacho, que el título ejecutivo No.14747-22 que milita a folios 11 del anexo 1 del expediente digital, fue expedido por la parte demandante el 23 de junio de 2022 en el **municipio de SANTA ROSA DE CABAL**; que la parte demandante adelantó el requerimiento por mora de Aportes a Pensión Obligatoria a la demandada, en la calle 8 #4-211 Torre 2 Apto.308 del

municipio de SANTA ROSA DE CABAL-RISARALDA. (fls.16,18 anexo 1 E.D.).

 347949191 <b>cadena courier</b>	<b>Destinatario:</b> REPRESENTANTE LEGAL CL.8 4-211 TORRE.2 APTO 308 SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA	 347949191 <b>cadena courier</b>
<b>Apreciado(a) cliente:</b> REPRESENTANTE LEGAL CADENA COURRIER PEREIRA SANTA ROSA DE CABAL	<b>Remitente:</b> PROTECCION SA NE 800138188 O.P. 4988631 Planta Origen: MEDELLIN Fecha Cicio: 03/05/2022 Peso: 120 grs Valor: \$895,01 <small>cadena. - 14.001027146 - www.cadenacourrier.com</small>	<b>CADENA COURRIER PEREIRA</b> ZONA: Entregado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> Dir. Incompleta <input type="checkbox"/> Otro(Dir. Acceso) <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Primera Visita <input checked="" type="checkbox"/> Segunda Visita <input type="checkbox"/> <small>cadena. - 14.001027146 - www.cadenacourrier.com</small>
<b>Nombre y firma de quien recibe:</b> Jorge D. Garcia	<b>Producto:</b> <b>cadena courier</b>	
<b>Fecha:</b> May 11/22	<b>Quien Entrega:</b>	
<b>Peso:</b>	<b>Tarifa:</b>	<b>CP:</b>
<b>Primera Visita</b>	<b>Segunda Visita</b>	
<small>Fecha Cdo: 03/05/2022 O.P. 4988631</small>	<small>Planta Origen: MEDELLIN</small>	<small>Remitente: PROTECCION SA NE 800138188</small>

Medellin, 03/05/2022

**Señor (a)**  
Número de id: 830030415  
**Destinatario: VISION CAFETERA LTDA**  
**Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL**  
Tipo de id: CC 0  
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 7821 459 9/18  
Dirección: CL.8 4-211 TORRE.2 APTO 308  
Ciudad: SANTA ROSA DE CABAL  
Departamento: RISARALDA

**Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda**

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización **mar-22** por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte** a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa**, si en el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la **acción judicial de cobro**. Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

**Conjunto Residencial**  
**Sierra Verde NIT. 900712828-1**  
**Tel.: 365 5116**  
**Santa Rosa de Cabal**  
*Jorge Daniel Garcia*

Así mismo, que según el Certificado de Existencia y Representación legal de la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL expedido el 14 de junio de 2022, el domicilio de la demandada, es la calle 8 #4-21 Torre a Apto.308del **municipio de SANTA ROSA DE CABAL**, con dirección para notificaciones judiciales, calle 8 #4-211 Torre 2 Apto.308 del mismo municipio (fls.22 a 25 anexo 1 E.D.).

En un caso similar de solución de conflicto de competencia entre los JUZGADOS DOCE Y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Bogotá y Medellín, respectivamente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AL-3363-2022 de julio 27 de 2022, radicado No.94536, dispuso:

*“...Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., la ciudad de Medellín y como lugar donde se expidió el título ejecutivo, la urbe de Bogotá.*

*En el anterior orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el título ejecutivo expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Bogotá el 8 de marzo de 2022 (fl.15), localidad que a su vez, confluye con la de radicación de la demanda, para la Sala, resulta permisible establecer, dicha ciudad como la determinada por la entidad accionante, **en ejercicio de su fuero electivo**, a efectos de tramitar la presente controversia.*

*Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el despacho llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos...”*

Así las cosas, considera el Despacho que el Juzgado competente para conocer del presente proceso ejecutivo laboral es JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS –RISARALDA, toda vez que allí fue donde se emitió la cuenta de cobro, además es el domicilio de la demandada y fue allí donde la sociedad demandante hizo el requerimiento por mora a la Pensión obligatoria a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se declara el conflicto negativo por competencia y se ordena remitir el enlace del proceso digitalizado ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, a través del correo institucional para los fines pertinentes. (CGP art. 139).

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db6dece113cc6209ebcd4e5d481d4334d9ba5d0a815ebc5489d26e4a272bc7**

Documento generado en 28/09/2022 03:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**